



RESOLUCION No. CSJMER17-292
29 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00244 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Dilson Humberto Acevedo Borda, quien actúa en calidad de condenado en el Proceso Penal No. 11001 60 00 98 2010 80204, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Dilson Humberto Acevedo Borda y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Dilson Humberto Acevedo Borda, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-244, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 11001 60 00 98 2010 80204, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite, en el sentido que el Juez vinculado ha negado la solicitud de libertad condicional, así como los beneficios administrativos argumentando requisitos arbitrarios e ilegales y dilatando las actuaciones con la solicitud de certificaciones al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, que reposan en la solicitud, aunado a que considera que hay persecución por parte del Despacho vigilado, al considerar que son muchas las presuntas irregularidades que se presentan en el proceso objeto de este trámite administrativo.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 12 de diciembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 13 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2279 de 13 de diciembre del año en curso, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, Alvaro Carrillo Garzón, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en que en el proceso objeto de este trámite se han negado las solicitudes de libertad condicional y beneficios administrativos presentadas por el condenado, aquí quejoso; de lo cual se pudo establecer luego de analizar el informe rendido por la funcionaria Claudia Constanza Guevara Alzate, quien funge como Juez encargada del Despacho vinculado, en el que señaló que el condenado en el caso que hoy nos ocupa, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2009 a la fecha y en detención física ha cumplido 98 meses y 13 días y se le ha redimido pena en 14 oportunidades.

Así mismo, indicó que en razón a la transformación del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, mediante Acuerdo CSJMA16-751 de 23 de septiembre de 2016, el Juzgado vinculado avocó conocimiento el 16 de noviembre de 2016 y el día 25 del mismo mes y año, se resolvió la solicitud de libertad condicional de manera desfavorable, teniendo en cuenta la valoración de la conducta punible; contra esta decisión el penado interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto el 10 de enero de 2017.

Agregó que el 15 de febrero de 2017, se recibió nuevamente solicitud de libertad condicional, la cual fue negada mediante providencia de la misma fecha, al no existir nuevos elementos de juicio para adoptar decisión diferente, contra cuya decisión el penado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Y el 7 de marzo del presente año, el proceso ingresó al despacho con solicitud de libertad condicional y con vencimiento de términos, las cuales fueron resueltas desfavorablemente, y se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

El 3 de abril de 2017, ingresó el proceso al despacho con pedimento de beneficio administrativo de salida por 15 días, el cual fue resuelto en la misma fecha de manera favorable a los intereses del penado, el 16 de mayo de 2017, se recibió la decisión de segunda instancia, con providencia de 5 de mayo de 2017 en la que confirmó la negativa de libertad condicional.

También el 11 de septiembre de 2017, se recibió libertad preparatoria, misma que fue atendida en auto del día siguiente, ordenándole a la Colonia Agrícola de Acacias, que rindiera información respecto de uno de los documentos aportados para el estudio del beneficio, la cual es recibida el 26 de septiembre del año en curso y mediante auto de 10 de octubre hogaño, el Despacho resolvió negar el beneficio administrativo, decisión contra la cual el condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de ellos, fue resuelto confirmando la providencia de 26 de octubre de 2017 y el recurso de alzada concedió remitiéndolo al Tribunal Superior de Villavicencio.

Finalmente, informó que el 19 de noviembre del año que avanza, el condenado nuevamente solicitó libertad condicional, que fue resuelta de manera negativa el día 20 del mismo mes y año, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición que fue resuelto confirmando el auto y en subsidio el recurso de apelación que fue concedido ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el cual se encuentra actualmente surtiéndose en esa instancia y por tal razón el expediente no pudo ser enviado en calidad de préstamo.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en las decisiones desfavorables que se han adoptado en las solicitudes de libertad condicional y beneficios administrativos que ha solicitado frecuentemente en el proceso objeto de esta Vigilancia; empero una vez analizado el informe rendido por la funcionaria encargada del Juzgado vinculado, este Consejo Seccional pudo evidenciar que las solicitudes presentadas por el condenado han sido resueltas dentro de los términos establecidos por la ley y cada una de las actuaciones procesales se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos del sujeto procesal, encontrando que los hechos expuestos por el peticionario son ajenos a la realidad y sin fundamento al aducir persecución por parte del Despacho accionado, al no ser resueltas las peticiones favorablemente.

Por lo anterior, se pudo establecer que no ha existido una afectación a la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte del Juez vigilado, sino que por el contrario, se ha evidenciado que las actuaciones se han realizado de manera expedita y garantizando el debido proceso del condenado, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, ALVARO CARRILLO GARZON, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Penal No. 11001 60 00 98 2010 80204, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-244 de 12/dic/2017.